



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 20 de septiembre de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00321-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2021

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00321-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE COLINA URIBE
DEMANDADO	SUPERBRIX S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el NELSON ENRIQUE COLINA URIBE a través de apoderado judicial en contra de la empresa SUPERBRIX S.A.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el acápite de Anexos, se mencionan *“los documentos aducidos como pruebas (...)”*

Para lo cual debemos decir que en el acápite de pruebas fueron mencionadas varias de ellas que no se aportaron, como por ejemplo el certificado laboral del 08 de septiembre de 2020, correo electrónico del 11 de agosto de 2020, copia del examen de egreso, entre otras.

Igualmente, fueron aportadas varias pruebas que no fueron mencionadas, como por ejemplo escrito del 15 de septiembre de 2020, derecho de petición del 25 de febrero de 2021, certificaciones emitidas por la empresa Superbrix, entre otras.

Así mismo, se considera pertinente aclararle a la parte demandante que las pruebas con que acompaña la demanda deben venir en el orden en que se relacionan en el acápite de la mismas, ya que al revisar el presente proceso se observó que las pruebas se encuentran en un orden diferente al presentado.

Por lo anterior, nos vemos en la necesidad de devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

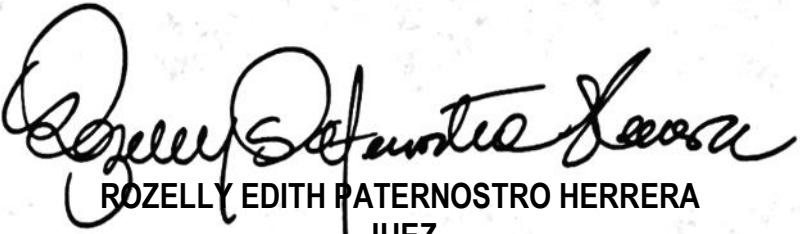
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00321